



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

0806 - - - -
AUTO N.º 02 AGO 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación: cinco (5) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), incautados el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal, al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301.

Que, mediante Auto No. 0440 del 18 de abril de 2023, notificado por aviso el día 02 de agosto de 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cinco (5) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal-Sucre, al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 expedida en Corozal-Sucre.

Que, mediante Auto No. 0166 del 01 de abril de 2024, notificado por aviso el día 02 de mayo de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante Auto No. 0529 del 06 de junio de 2024, se formuló al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, el siguiente cargo, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión fauna silvestre, consistente cinco (5) individuos vivos de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), los cuales fueron incautados por la policía nacional el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0806 - - -
02 AGO 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 2 de julio de 2024 y desfijado el día 9 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0806 - - - 02 AGO 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696.
- Oficio del 10 de marzo de 2023 dirigido al Fiscal URI en turno.
- Acta de incineración de fauna de fecha 10 de marzo de 2023.
- Acta de liberación de fauna de fecha 11 de marzo de 2023.
- Concepto técnico No. 0061 del 28 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, residente en el barrio 11 de noviembre del municipio de Corozal-Sucre, teléfono 3126901302, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

